

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el «Boletín».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Dbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Constando oficialmente que Grecia se halla en estado de guerra con Alemania, Austria-Hungría, Bulgaria y Turquía, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las Leyes vigentes y á los principios del Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufriran las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieron con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES.

Haciendo honor el Gobierno á lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.
 Desde el primer instante, y tan

pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores ó valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquellos á los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto á la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron á pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó á los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega á tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden á la generosa renuncia del Gobierno á declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose á la vara ofrecen una punible resistencia á convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocidos, por virtud del cual existen muchísimas

Corporaciones municipales viciadas ó por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, ó por la incapacidad de Concejales mediante amañeo, ó por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, ó hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada á Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, ó por todas estas cosas á la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye á los Concejales, bien ó mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la ley, porque se aceptan las listas que para ellos estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigal por la dolorosa confesión las malsanas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido á ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con el igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados á su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, si no como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía á su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, á un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste á la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte á su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir á una regla general é inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas á tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno á hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, á despecho de sus buenas intenciones, á ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes ó después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación á las últimas elecciones, sean automática é inmediatamente sustituidos por los ex Concejales de mayor antigüedad á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, ó siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando hermética-

mente cerrada la puerta á los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta á justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación á que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta espiritual dirección con el sentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, á que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira á imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve á los anhelos del Rey para salvar á la Patria.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar á todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor á menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre y por el mismo orden y sistema dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir á los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan á lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Como aclaración y complemento de la Real orden de este Ministerio, relativa al nombramiento de Concejales interinos, fecha 15 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 16, y para evitar dudas y consultas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el caso de que los Gobernadores tengan que nombrar Concejales interinos de entre los que fueron elegidos en una misma elección, den la preferencia á

los que hubieren obtenido en ella mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre 1917.—Cierva.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
		Ayuntamiento.	Provincia.				
Antonio Amorós Aracil...	1917	Cartagena	Murcia.	1.º Fro. 1917.	237	Especial de Cartagena.	500
		Cartagena 52					

(«Gaceta» núm. 352 de 18 de Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2 774.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Habiendo sido recogida de la vía pública en Cartagena una joven que dice llamarse Josefina Sánchez Navarro ó Martínez, de 17 años de edad, y ser natural de Baisicas, é hija de Miguel y Matilde, fallecidos con fecha de ayer ordené su ingreso provisional en el Manicomio provincial para su observación, por tener perturbadas sus facultades mentales, como medida de suma urgencia, en vista de su estado, y en evitación de que pudiera ocurrirle alguna desgracia estando abandonada.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que si tiene familia alguna pueda llegar á su conocimiento por si quiera hacerse cargo de ella, y á los efectos de lo que dispone el Real decreto de 19 de Mayo y la Real orden de 20 de Junio de 1885.

Murcia 19 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 2.691.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.382.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, de esta localidad, en nombre de la Sociedad «Nueva Industria», vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Noviembre último, solicitando se le concedan ochocientas noventa y cuatro pertenencias para la mina denominada *San Enrique*, de mineral de lignito, sita en término de Mula y en el paraje llamado Collado de Perona y otros, diputación de la Hoya de la Noguera; lindando por Sur, Este y Oeste con la mina «La Sorpresa», núm. 19.360 y terreno franco, en sus líneas interiores y por las exteriores con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la citada mina «La Sorpresa»; y desde él se medirán con relación al Norte con que ha sido demarcada dicha mina y en dirección Oeste 1.400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 3.000; 2.ª á 3.ª E. 3.300; 3.ª á 4.ª S. 3.000; 4.ª á 5.ª O. 700; 5.ª á 6.ª N. 800; 6.ª á 7.ª O. 1.200, y 7.ª á punto de partida Sur 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Diciembre de 1917.—José Carbonell.

Número 2.724.

Montes Públicos

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 21 de Enero próximo á las once, tendrá lugar en las Casas

Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de cuatrocientos cincuenta quintales métricos de gayuba, en el monte número 73 del Catalogo, denominado «Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller», de los propios de Lorca, durante el año forestal de 1917 á 1918, bajo el tipo de tasación de setecientos cincuenta pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 31 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 10 de Diciembre de 1917.—Aprobado, El Presidente, P. A., Rafael Ortiz de Solórzano

Cuarta sección.

Número 2.753.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Enero á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiendo que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición, así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala

para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

- Leña, 100 pesetas
- Cebada, 80 id.
- Paja para pienso, 50 id.
- Sal común, 3 id.
- Carbón de hulla, 200 idem.
- Carbón vegetal, 100 id.
- Petróleo, 150 id.
- Jefes y Oficiales, 100 id.
- Paja larga para relleno, 100 id.
- Lavado de ropas, 100 id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará a sus autores a mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 Diciembre de 1917.
—Alberto Goytre

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número..... de..... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar..... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de...
Cartagena... de... de... 191

Firmas y rúbricas.

Número 2.602

REQUISITORIA

Francisco Valera Chacón, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Bullas, Ayuntamiento de Bullas, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta y dos milímetros, domiciliado últimamente en Bullas (Murcia), procesado por la falta grave de presunto desertor, comparezca en término de treinta días, ante el segundo Teniente del Regimiento de Infantería Ceuta número sesenta Don José Ruiz Ruiz, Juez instructor del mismo y residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el término señalado, será declarado rebelde.

Dahuit á veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El segundo Teniente Juez Instructor, José Ruiz.

Quinta sección

Número 2.670.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Notificación

Siendo desconocida en la actualidad la residencia de los individuos

que á continuación se expresan, por la presente se les notifica que han sido condenados por esta Administración en los expedientes de defraudación que se les habian instruido por el ejercicio de sus industrias sin estar matriculados, detallándose á continuación las responsabilidades impuestas.

Nombres y apellidos.	Pueblo en que residen	Años que comprende el expediente.	Industrias que ejercian.	Por carta de pago. Pesetas.	Por recibos. Pesetas.
Antonio Cano.	La Nora.	1916 y 1917	Espectador en frutos de la tierra.	177 72	57 66
Viuda de D. José Diaz.	Id.	Id.	Id.	177 72	57 66
Juan Saravia.	Albudeite.	Id.	Id.	177 72	57 66
Gaspar Vicente.	Id.	Id.	Id.	177 72	57 66
Pedro Cobarro.	Alcantarilla.	Id.	Id.	177 72	57 66
Hipólito Pérez.	Id.	Id.	Espectador en cereales.	355 44	115 31
Tranquilino Tornero.	Id.	Id.	Comerciante.	2.986 83	1.280 66

Por el presente se hace saber á los expresados señores que las cantidades á ingresar por carta de pago han de hacerlas efectivas en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto, pues de no hacerlo se expedirán las certificaciones de apremio, previniéndoles que si no están conformes con el fallo recalcado pueden alzarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el término de quince días, contados en igual forma.

Murcia 5 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—*Término municipal de Murcia.*—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los laudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

- José Martínez, 4'15 pesetas.
- José Ortuño, 2'07.
- José Sánchez, 4'86.
- Juan Castillo, 3'62.
- Juan Parraga, 7'40.
- Mateo García, 3'91.
- Manuel Alarcón, 11'83.
- Miguel Marín, 1'97.
- Miguel Ortiz, 1'54.
- Mariano Muñoz, 9'90.
- Viuda de José Millán, 7'29.
- Viuda de Antonio Pérez, 29'04.
- Antonio Pérez, 7'40.
- Antonio Martínez, 2'37.
- Antonio Sánchez, 4'51.
- Andrés Iniesta, 6'87.
- Andrés Ibañez, 2'13.
- Ginés López, 2'85.
- Gregorio López, 6'63.
- José Morales, 10'55.
- Blas Abellán, 1'54.
- Diego Zapata, 1'54.
- Diego Frutos, 1'54.
- Francisco Carrión, 9'84.
- Francisco Garrido, 2'61.

GARRES

- Antonio Noguera, 1'78 pesetas.
- Diego Frutos, 5'33.
- Diego Marmol, 1'96.
- José Martínez, 3'26.
- Juan Sira, 2'49.
- Antonio López, 3'26.
- Antonio Franco, 1'96.
- Antonio González, 6'81.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo al presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»
Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1917.

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto ordinario de 1916 pesetas

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	2.860 96
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	260 90
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.308 25
Idem 4.º—Instrucción pública.	613 »
Idem 5.º—Beneficencia.	2.360 »
Idem 6.º—Obras públicas	500 »
Idem 7.º—Corrección pública.	360 28
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	5.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	500 »
Idem 11.—Imprevistos.	400 »
Idem 12.—Resultas.	3.000 »
TOTAL.	18.163 39

Mazarrón 1.º Diciembre de 1917.
—El Alcalde Presidente, Luis Zapata.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 2.770.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Don Salvador Navarro Aledo, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, y Presidente de la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial.

Formado por esta Alcaldía el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial para el año de 1918, y no habiéndose podido celebrar en el día de hoy la sesión convocada al efecto de su aprobación definitiva, por el presente tengo el honor de invitar á los Ayuntamientos de Aledo, Alhama, Librilla, y Mazarrón, al nombramiento de persona que debidamente los represente en la que ha de celebrarse el día 29 de los corrientes y hora de las 11, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, al mismo fin, y con el de someter á su examen la liquidación del presupuesto del año 1916. Se advierte que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representaciones que asistan, entendiéndose que se conforman con lo acordado los que excusen su asistencia.

Totana 16 de Diciembre de 1917.
—Salvador Navarro.

Número 2.762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Habiendo quedado desierta la primera subasta verificada ante esta Alcaldía para el arriendo, durante el próximo año 1918, del arbitrio municipal sobre el «uso forzoso de pesas y medidas», por acuerdo del Ayuntamiento y según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se anuncia una segunda licitación que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 27 del actual y hora de las 11, sirviendo de tipo para las proposiciones la cantidad de 6.000 pesetas, ó sea el 25 por 100 menos de la que ha servido para la primera subasta y con sujeción á las bases y condiciones que constan en el expediente respectivo.

Cartagena 14 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Juan A. González.

Número 2.772.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Terminado el expediente de señalamiento de cuotas para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente á la zona del extrarradio de esta villa para el próximo año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Molina de Segura á 17 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Número 2.771.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Felipe Martínez Iglesias de Mata, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminados los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios adoptados por este Ayuntamiento para el año venidero de 1918, se han expuesto al público en la Secretaría por término de seis días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial*, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Dichos arbitrios son: puestos públicos en plazas y mercados; degüello voluntario de pesas y medidas y Almudi.

Carava 17 de Diciembre de 1917.
—Felipe Martínez Iglesias.

Número 2.773.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Don Salvador Escudero Vidal, segundo Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Alcaldía y presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular del noveno distrito rural de este término, que comprende la diputación del Beal y está dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas y debiendo proveerse por concurso

á tenor de lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de once de Octubre de mil novecientos cuatro, se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes á dicha plaza entreguen sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días á contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cartagena 7 de Diciembre de 1917
—Salvador Escudero.

Octava sección.

Número 2.054.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE FORTUNA

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Fortuna.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término que ha de actuar en el bienio de 1918 á 1919, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente.

D. Pedro Cascales Ruiz, designado por la Junta de reformas sociales.

Vicepresidente.

D. Salvador Martínez Lozano, Concejal de mayor número de votos.

Suplente.

D. Julián Lozano y Lozano, id.º que sigue al anterior.

Vocal.

D. Enrique Cutillas Bernal, Oficial retirado del Ejército.

Suplente.

D. Salvador Pérez Cascales, ex Juez municipal.

Vocal.

D. Benito Rebollo Samper, por el mismo concepto.

Suplente.

D. Matías Rubio Pastor, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de Compromisario para Senadores, designado por sorteo.

Vocal.

D. Juan Diego Méndez Lozano, por el mismo concepto.

Suplente.

D. José Miges Durán, por el mismo concepto.

Vocal.

D. Tomás Ruiz Maruenda, contribuyentes por industrial, utilidades ó minas.

Suplente.

D. Antonio Cascales y Cascales, por el mismo concepto.

Vocal.

D. Andrés Mata Navarro, por el mismo concepto.

Suplente.

D. Juan Piñero Gomariz, por el mismo concepto.

Secretario.

D. Pedro Pérez Camacho, por serlo del Juzgado municipal.

Asimismo certifico, que para segundo Vicepresidente de la citada

Junta, ha sido designado el Vocal D. Benito Rebollo Samper.

Y para que conste, libro el presente en Fortuna á cuatro de Octubre de mil novecientos diez y siete.
—El Presidente, José López García.
—P. S. M., El Secretario, Pedro Pérez Camacho.

Número 2.767.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE CEHEGIN

Don Pedro García de Paco, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que según aparece de las actas de sorteo de contribuyentes por territorial é industrial, levantadas en 28 de Septiembre último y de las certificaciones remitidas á esta Junta, por el Ayuntamiento y Juzgado municipal, en el próximo bienio de 1918-19, la Junta municipal del Censo electoral quedará constituida en la siguiente forma:

Presidente.

D. Martín Noguero Puerta, elegido por la Junta local de Reformas Sociales.

Vocales.

D. Santiago González Clemente y D. Felipe Valero Ruiz, como Concejales.

Suplentes.

D. Diego Agudo López y D. Amador Espín Arévalo, contribuyentes por territorial.

Alfonso Egea Arévalo y D. Tomás Hita Corbala, por el mismo concepto.

Telesforo Ortega Rivas y D. Andrés García Martínez, contribuyentes por industrial.

Antonio García Ruiz y D. Fernando Moya Piñero, por el mismo concepto.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente en Cehegin á dos de Noviembre de mil novecientos diez y siete.
—Pedro García de Paco.—V.º B.º
El Presidente, Noguero.

Número 2.683.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Caracena López Salvador, natural de Caravaca (Murcia), de estado soltero, de profesión comerciante, de 26 años de edad, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en esta ciudad calle del Pilar, en Madrid ó en Barcelona y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa número 52 de 1917, por el delito de estafa, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 6 de Diciembre de 1917.—El Secretario, P. H., José Martínez.—V.º B.º El Juez de Instrucción, A. Ortega y Soler.

Número 2.698.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Juan Belmonte Jover, de treinta y nueve años, casado, jornalero, de Santomera, condenado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para cumplir la pena que se le impuso.

Murcia siete de Diciembre 1917.—Mannel Costa y Farinas.—El Secretario, Antonio M. López Villa.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Arriendo de camarraje.

Deudor D. Ricardo Meseguer Sanz.

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de su descubierto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargos del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia que si transcurre los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Excmo. Ayuntamiento á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina en Murcia á diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, Gonzalo García.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.